



## **SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

### **RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 218, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

---

#### **RESOLUCIÓN EXENTA**

**SANTIAGO,**

#### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que establece normas sobre obligación de informar de las Instituciones de Educación Superior; en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón; y en los demás antecedentes citados en el presente acto administrativo.

#### **CONSIDERANDO:**

1º Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

3º Que mediante Resolución Exenta 19, de 9 de enero de 2024, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, correspondientes al periodo entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, dentro del plazo dispuesto en el numeral 3.3.3 de la Resolución Exenta 12, de 2021, que aprueba la Norma de Carácter General 1, que establece normas sobre obligación de informar de las instituciones de educación superior.

4º Que luego de analizados la correspondiente formulación de cargos, los descargos presentados por el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el informe evacuado por la instructora y los demás antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, este Superintendente dictó la Resolución Exenta 218, de 5 de junio de 2024, mediante la cual resolvió disponer el término del procedimiento y aplicar al Centro de Formación Técnica la sanción de multa a beneficio fiscal, contemplada en el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, por un monto de 60 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal.

5º Que, mediante presentación de 25 de junio de 2024, el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena dedujo recurso de reposición

respecto de la citada Resolución Exenta 218 de 2024, solicitando que se deje sin efecto la sanción aplicada o, en su defecto, que se rebaje al mínimo legal.

En primer lugar, indica que, para que se genere responsabilidad administrativa, las conductas no sólo deben ser antijurídicas y típicas, sino que también culpables, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia negligencia o ignorancia inexcusable, lo cual no se habría dado en el caso particular, ya que no habría existido intencionalidad en el hecho.

A su vez, la institución hizo referencia a que, al aplicar la sanción en comento, esta Superintendencia no habría tenido en cuenta el “*caso fortuito*” que se habría configurado por la licencia médica pre y postnatal, con motivo de un embarazo de alto riesgo de la Directora Económica y Administrativa, a contar de abril de 2023. Agrega que esta circunstancia fáctica habría causado que el funcionario subrogante del mencionado cargo tuviera que obtener las credenciales de acceso a la plataforma de esta Superintendencia para reportar los diversos requerimientos. Ello habría generado un retraso para el Centro de Formación Técnica en el proceso de elaboración y reporte de la información solicitada. En línea con lo anterior, alude a un eventual “*bloqueo*” en la plataforma web de reporte, que no le habría permitido entregar la información oportunamente, circunstancia que habría sido informada a esta Superintendencia de Educación Superior en su momento.

Adicionalmente, el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena señala que esta Superintendencia no habría considerado que la institución no habría reportado beneficio económico alguno por la infracción imputada, toda vez que, según indica, no existirían actos, convenciones u operaciones celebradas con personas relacionadas, debiendo reprocharse únicamente en el caso que se hubieren celebrado tales actos jurídicos.

Luego, la institución sostiene que la sanción impuesta infringiría el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas, ya que la resolución impugnada no explicaría cómo se calculó el monto de la multa aplicada.

Finalmente, el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena indica que es una institución de educación superior estatal y que vería afectado su funcionamiento y financiamiento al pagar la multa impuesta.

6° Que, en primer lugar, corresponde aclarar que, a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el cargo formulado por la instructora del procedimiento sancionatorio no está referido a las donaciones asociadas a exenciones tributarias, sino al incumplimiento por parte del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena de la obligación consistente en enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 al 80 de dicha ley.

7° Que en relación con la argumentación esgrimida por el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena relativa a la ausencia de intencionalidad, cabe señalar que el legislador estableció que para incurrir en la infracción contemplada en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091 basta incumplir con la entrega de información, hacerlo de forma tardía o de forma diversa a lo establecido para incurrir en tal infracción. En consecuencia, lo expuesto por la institución no permite liberarla de forma alguna de la infracción cometida o bien ser considerado como una eximente de responsabilidad.

Al respecto, la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema ha establecido que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado, no siendo la finalidad de un procedimiento sancionatorio administrativo comprobar si su actuar satisface cabalmente un enunciado típico penal, sino que es suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional (Sentencias dictadas por la Excelentísima Corte Suprema, en causas Roles 338-2021 y 30.509-2021, de 16 de agosto de 2021, y 18 de octubre de 2021, respectivamente).

Más aún, la jurisprudencia reciente que se ha pronunciado específicamente sobre la culpabilidad en la constatación de las infracciones de la Ley 21.091 ha hecho aplicable la denominada “*culpa infraccional*”, que se configura cuando el sujeto obligado incumple la normativa sectorial que le resulta aplicable, siendo entonces de cargo del fiscalizado demostrar

probatoriamente que estaba amparado por alguna causal de exoneración, como el caso fortuito o fuerza mayor. Así lo entendió la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en su sentencia de 14 de febrero de 2023, dictada en causa Rol N°16-2022 (confirmada íntegramente por la Excma. Corte Suprema, mediante sentencia de 20 de marzo de 2023, dictada en causa Rol N°38.105-2023), en cuyo considerando 8° sostuvo que *“lleva razón la Superintendencia cuando sostiene que, en general, nuestros Tribunales, y la doctrina administrativa, tienden a aceptar en sede administrativa la culpa infraccional, que se configura precisamente cuando el sujeto obligado incumple una obligación o vulnera una prohibición, siendo entonces de cargo de ese sujeto demostrar probatoriamente que estaba amparado por alguna causal de exoneración (como el caso fortuito o la fuerza mayor, por ejemplo)”*. En el aludido fallo, la Ilm. Corte explica que dicho razonamiento resulta aplicable a aquellos casos en que la ley se limita a describir una conducta con uno (o más) verbo(s) rector(es) y no exige un estándar específico de reprochabilidad subjetiva para configurar la infracción. Luego, la Ilm. Corte realiza un ejercicio analítico dentro de la propia Ley 21.091, y en particular de las infracciones gravísimas de su artículo 53, y señala en su considerando 8° que *“son normas de esa clase las de los literales (...) e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía; (...). En todas esas normas, cabe la sanción administrativa por la mera culpa infraccional, en los términos antes indicados”*.

Así las cosas, la infracción establecida en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091, atribuida al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena en la Resolución Exenta 218 de 2024 de esta Superintendencia, corresponde a una de aquellas en que la ley se limitó a describir una conducta en base a verbos rectores, sin exigir un estándar específico de reprochabilidad. Por lo tanto, cabe entonces la sanción administrativa por la culpa infraccional, que se entiende configurada por el sólo hecho de no enviar a esta Superintendencia la información que establece el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091, siendo entonces de cargo de la institución demostrar probatoriamente que estaba amparada por alguna causal de exoneración, como el caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, tal como establece el artículo 58 de la Ley 21.091, una vez establecida la existencia de la infracción -para lo cual, como se indicó precedentemente, en este caso basta la culpa infraccional- la intencionalidad es un criterio para determinar la sanción específica a aplicar. Así fue considerado por este Superintendente, según consta en el considerando 11° de la Resolución 218, de 2024, que aplicó la sanción impugnada, atribuyendo al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena una falta de diligencia debida y no una intención directa de no entregar la información requerida por ley.

8° Que, en línea con lo indicado precedentemente, en cuanto al caso fortuito invocado por la institución, cabe establecer que la ausencia de la Directora Económica y Administrativa a contar de abril de 2023 y con motivo de su licencia médica por embarazo, no reviste de mérito suficiente para ser considerada una causal de exoneración de responsabilidad a la institución, dado que, en primer lugar, tanto en los términos establecidos en la Ley 21.091 como en la Norma de Carácter General 1, la obligación de enviar la referida información recae sobre la institución de educación superior en general y no sobre una determinada autoridad, funcionario o trabajador en un cargo determinado. Lo contrario implicaría que la obligación en comento esté condicionada a la disponibilidad particular de un/a funcionario o trabajador, o bien a la organización administrativa interna de cada institución, lo cual no es una circunstancia contemplada en la normativa vigente sobre la materia.

En segundo lugar, corresponde relevar que, como era de conocimiento del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, el plazo para entregar a esta Superintendencia los estados financieros consolidados debidamente auditados por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023, vencía el 31 de julio de 2023 y, según lo informado por la propia institución, la funcionaria que ejercía el cargo de Directora Económica y Administrativa se encontraba con licencia médica desde abril de 2023. Por lo tanto, la institución contó con alrededor de 3 meses para determinar cómo presentar la información y aun así incumplió su obligación, lo que permite concluir que la circunstancia invocada por el Centro de Formación Técnica no corresponde a un imprevisto imposible de resistir -caso fortuito- demostrando su actuar una falta de empleo de la diligencia debida para el cumplimiento de lo requerido en el literal c) del artículo 37 de la Ley 21.091.

Luego, en lo que respecta al eventual “bloqueo” del portal web a través del cual la institución de educación superior debía reportar la información, cabe indicar que el Centro de Formación Técnica en sus descargos sólo se refirió a la comunicación mediante la cual solicitó la habilitación de una nueva contraparte institucional y, posteriormente, en su recurso acompañó una captura de pantalla de la plataforma web de esta Superintendencia, sin indicación de fecha de captura, en la cual el portal indica *“plazo restante: 0 días”*, además de copia de correo electrónico de su Jefe de Finanzas, de 12 de septiembre 2023 -esto es, 42 días después del vencimiento del plazo para aportar la información-

en el cual señala (sic): *“Buenos días, acudo a Uds. Para solicitar su ayuda para el envío del contacto de soporte técnico para uso del Sistema de Registro de Información. Lo anterior ya que tenemos inconvenientes para subir información al portal”*.

En virtud de lo anterior, cabe concluir que el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena no ha aportado elementos que permitan acreditar que, mientras el plazo otorgado para entregar la información se encontraba aún vigente (único periodo en el cual el portal debía estar habilitado para recibir respuestas), la plataforma web de esta Superintendencia haya presentado intermitencias o errores que le hayan imposibilitado la carga de la información. Asimismo, tampoco ha logrado acreditar que, en tal caso, la institución haya informado la supuesta circunstancia oportunamente.

Así las cosas, sin perjuicio de que la institución no acreditó el eventual bloqueo en el portal web que aduce. Conforme los antecedentes disponibles en esta Superintendencia, cabe precisar, en primer lugar, que la nueva contraparte informada fue habilitada con anterioridad al vencimiento del plazo de entrega de la información y, en segundo lugar, que al 12 de septiembre de 2023 (fecha del mencionado correo electrónico) ya no era posible registrar antecedentes en el portal, toda vez que el sistema se encuentra disponible únicamente dentro del plazo, cerrándose una vez vencido éste. En consecuencia, la citada alegación no permite configurar la eximente de responsabilidad planteada.

9° Que, por otra parte, la eventual inexistencia de actos, convenciones u operaciones celebradas con personas relacionadas en el periodo en comento no libera a la institución de educación superior de la obligación de informar tal circunstancia. Por lo demás, a este Superintendente no le consta la alegación invocada, toda vez que la forma de verificar aquello es, precisamente, mediante la entrega de información, en la forma y oportunidad establecida en la normativa vigente.

10° Que en lo que respecta al principio de proporcionalidad cabe relevar que, pese a estar facultado para aplicar multas por un monto muy superior -hasta 10.000 UTM- toda vez que la infracción constatada es de carácter gravísimo, este Superintendente de Educación Superior determinó aplicar la sanción de multa por 60 UTM, lo que corresponde a un monto muy inferior al máximo que se encuentra autorizado por la ley.

Junto con lo anterior, como consta en el considerando 11° de la Resolución Exenta 218 de 2024, para determinar la sanción aplicada se tuvieron en consideración y fueron ponderados cada uno de los antecedentes, alegaciones y circunstancias que establece el artículo 58 de la Ley 21.091. En particular, se consideró la naturaleza de la infracción, la conducta anterior del infractor, la concurrencia de la atenuante contemplada en la letra b) del artículo 61 de la Ley 21.091 y la ausencia de las agravantes que señala el artículo 62 del mismo cuerpo legal.

Así las cosas, considerando la aplicación de lo establecido en los artículos 53 literal e), 57 y 58 de la Ley 21.091 como se detalló precedentemente y en la resolución impugnada, no se advierte la falta de proporcionalidad reclamada por el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

11° Que en cuanto a la supuesta afectación del funcionamiento y financiamiento del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, cabe recordar que la capacidad económica del infractor no se encuentra dentro de las circunstancias que el artículo 58 de la Ley 21.091 mandata a este Superintendente a considerar al momento de determinar las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar. Así, aun cuando la institución hubiere acreditado la referida circunstancia -lo cual no ocurrió en la especie- esta no constituye un criterio a considerar al definir la sanción específica a aplicar. En consecuencia, este Superintendente no puede hacer diferencias o tener consideraciones especiales respecto al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en cuanto a su calidad de institución estatal o su capacidad económica, al no encontrarse habilitado normativamente para aquello.

12° Que habiéndose referido a cada una de las alegaciones planteadas por la institución, corresponde dictar el presente acto administrativo resolviendo el recurso de reposición interpuesto el 25 de junio de 2024 por el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena en contra de la Resolución Exenta 218, de 2024, de esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en contra de la Resolución Exenta 218, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: DÉJASE CONSTANCIA** que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por carta certificada al domicilio registrado por la institución ubicado en Francisco Sampaio 580, comuna de Porvenir, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Distribución:**

- CFT de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- <b>Total</b>	<b>3c</b>



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace  
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E12367D16761>